



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/085/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**PARTE DENUNCIADA:**  
YENSUNNI IDALIA MARTÍNEZ  
HERNÁNDEZ Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS<sup>1</sup>.

Chetumal, Quintana Roo, a trece de junio del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Sentencia** que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido Acción Nacional, atribuidas a la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, y a la coalición que la postuló “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por *culpa in vigilando*.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución General</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

<sup>1</sup> Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Liliana Félix Cordero.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Tribunal / Autoridad Resolutora</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Autoridad Instructora/Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PAN / partido quejoso / partido denunciante</b>	Partido Acción Nacional
<b>Yensunni Martínez/ parte denunciada/ denunciada</b>	Yensunni Idalia Martínez Hernández, en su calidad de en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco
<b>Coalición</b>	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo" conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo

## I. ANTECEDENTES.

### Proceso Electoral.

1. **Queja.** El treinta de mayo, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, escrito de queja signado por el PAN, por medio del cual denuncia a la ciudadana Yensunni Martínez en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, así como a la Coalición que la postuló bajo la figura de *culpa in vigilando*, por la supuesta colocación de propaganda electoral en periodo no permitido, consistente en lonas que se encuentran colocadas en camellones de la ciudad, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 294 de la Ley de Instituciones.
2. **Recepción y registro de queja.** En la misma fecha, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica el escrito de queja, ordenándose integrar el expediente IEQROO/PES/255/2024, reservándose su admisión, de igual manera se solicitó la realización de la inspección ocular de los tres anuncios denunciados, colocados en estructuras metálicas en distintas direcciones.

3. **Inspección ocular.** El treinta y uno de mayo, la autoridad instructora desahogó la diligencia de la inspección ocular a los anuncios denunciados, solicitado por el quejoso en su escrito de queja.
4. **Auto de admisión y emplazamiento.** El tres de junio, la Dirección Jurídica emitió el referido auto, mediante el cual dio por admitido a trámite el escrito de queja, en el cual, entre otras cosas ordenó notificar y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de junio, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar la incomparecencia de las partes a la audiencia de mérito.

#### **Trámite ante el Tribunal.**

6. **Recepción del expediente.** El siete de junio se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
7. **Turno a la ponencia.** El diez de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/085/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Jurisdicción y Competencia.**

8. La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de

investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.

9. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 82, 97 y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
10. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES<sup>3</sup>”**

## 2. Causales de improcedencia.

11. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
12. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
13. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el escrito de queja.
14. En ese sentido, de la revisión realizada por este Tribunal, no se advierte la

---

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los PES.

### 3. Hechos denunciados y defensas.

15. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
16. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>4</sup>”**.
17. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

<b>DENUNCIA</b>
<p><b>PAN</b></p> <p>Manifiesta que el treinta de mayo inició el primer día de veda electoral y que detectó en distintos puntos de la ciudad promocionales de la otrora candidata denunciada y de los partidos integrantes de la coalición en su carácter de garante, con mensajes de llamado al voto, vulnerando con ello la normatividad y el periodo de veda electoral, establecido en el artículo 294 de la Ley de Instituciones.</p> <p>Según su criterio la otrora candidata denunciada seguía realizando proselitismo en vía pública, a través propaganda electoral en las lonas impresas con su imagen, nombre y logo de la coalición, con lo cual, aduce que causa desigualdad en la contienda electoral.</p> <p>Existiendo con ello una vulneración sistemática, reiterada y continua por las partes denunciadas a la normatividad electoral y criterios aplicables, dado que se coacciona el libre sufragio.</p>
<b>DEFENSAS</b>
<p>Las partes denunciadas no comparecieron.</p>

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

#### 4. Controversia.

18. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en determinar si los hechos denunciados constituyen infracciones a la normativa electoral.

#### 5. Metodología

19. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
  - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
  - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
  - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

#### 6. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora
<p><b>PAN</b></p> <p><b>Prueba Técnica.</b> Consistente en tres imágenes, plasmadas en su escrito de queja.</p> <p><b>Instrumental de Actuaciones.</b></p> <p><b>La Presuncional Legal y Humana.</b></p>	<p>Las partes denunciadas no comparecieron.</p>	<p><b>Documental Pública.</b></p> <p>Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha treinta y uno de mayo.</p>

## 7.Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las páginas de internet sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014<sup>5</sup> de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Asimismo, la **instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

20. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

## ESTUDIO DE FONDO

### 1. Hechos acreditados.

21. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

**Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio que la ciudadana Yensunni Martínez, al momento de la interposición de la queja, se encontraba registrada como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, postulada por la Coalición.

**Existencia de los anuncios denunciados.** A través del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, misma que obra en autos del expediente, se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada consistente en las lonas que se encuentran sobre camellones en distintos puntos de la ciudad.

22. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si la propaganda colocada en diversos puntos de la ciudad, contravienen la norma electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho.
23. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

### 2. Marco normativo.

#### PROPAGANDA ELECTORAL

El artículo 285 de la Ley de Instituciones, precisa las siguientes definiciones:

**Campaña electoral:** Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto.

**Actos de campaña:** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

**Propaganda electoral:** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

#### **VEDA ELECTORAL**

El artículo 294 de la Ley de Instituciones establece como veda electoral, que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

El plazo intermedio que abarca desde el fin de la etapa de campaña al día de la jornada electoral, es denominado como “periodo de reflexión”, mismo sobre el cual la Sala Superior se pronunció en el SUP-RAP-4/2010 en los siguientes términos:

“El código sustantivo electoral dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

- Ahora bien, el objeto de esta restricción radica en garantizar que tanto el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores:
  - ✓ Los ciudadanos puedan reflexionar o madurar el sentido de su voto, esto es, que tengan la posibilidad de ponderar y confrontar la oferta política de quienes intervienen como candidatos a un cargo público.
  - ✓ Se encuentren ajenos al acoso de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos o de sus candidatos.
  - ✓ Se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio.
  - ✓ Se garantice la conclusión a todo debate público, para impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores.
  - ✓ Se finalice la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección se hubiere registrado.
  - ✓ Se evite el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral, en beneficio de la autenticidad y libertad de sufragio de los electores.

En suma, la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la jornada electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo se intensifique en el cuidado de no confundir al ciudadano en la definición del sentido de su voto.

Lo anterior, tiende a impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores; además, de esta forma se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores.”

#### **RETIRO DE PROPAGANDA**

El artículo 292 de la Ley de Instituciones establece como reglas a la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, y candidatos;

(...)

La propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

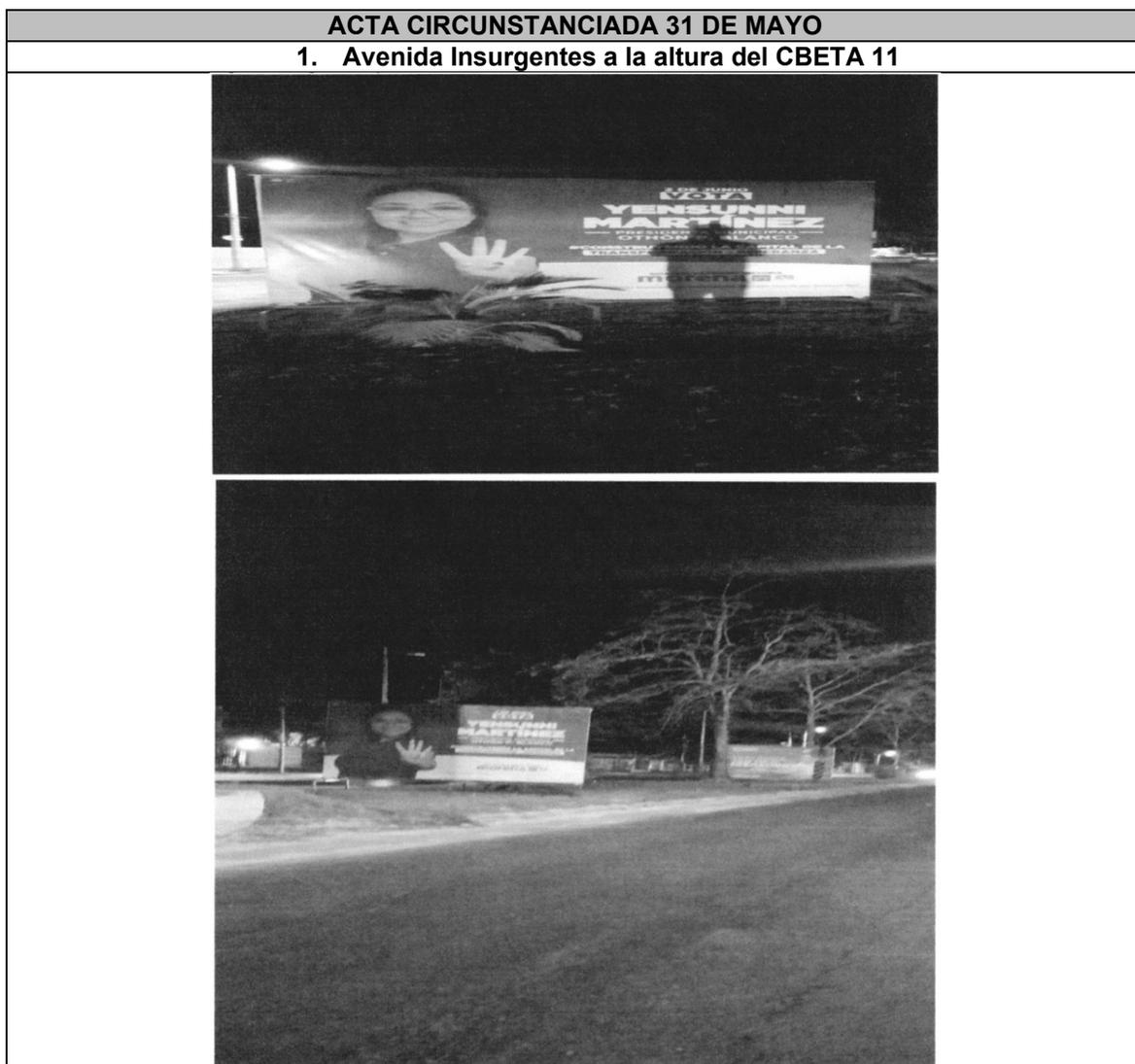
(...)

### **3. Caso concreto.**

24. Tal y como fue expuesto previamente, el PAN denunció a la ciudadana Yensunni Martínez, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal

del Ayuntamiento, postulada por la Coalición, por la supuesta colocación de propaganda electoral en periodo no permitido, consistente en lonas que se encuentran en estructuras metálicas colocadas en camellones de la ciudad, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 294 de la Ley de Instituciones.

25. A efecto de probar su dicho, el partido quejoso aportó como pruebas, tres imágenes insertas en su escrito de queja, así como las ubicaciones electrónicas y las direcciones donde supuestamente se encontraban los anuncios denunciados, los cuales fueron constatados a través del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora de fecha treinta y uno mayo.
26. De la referida acta se pudo visualizar lo siguiente:

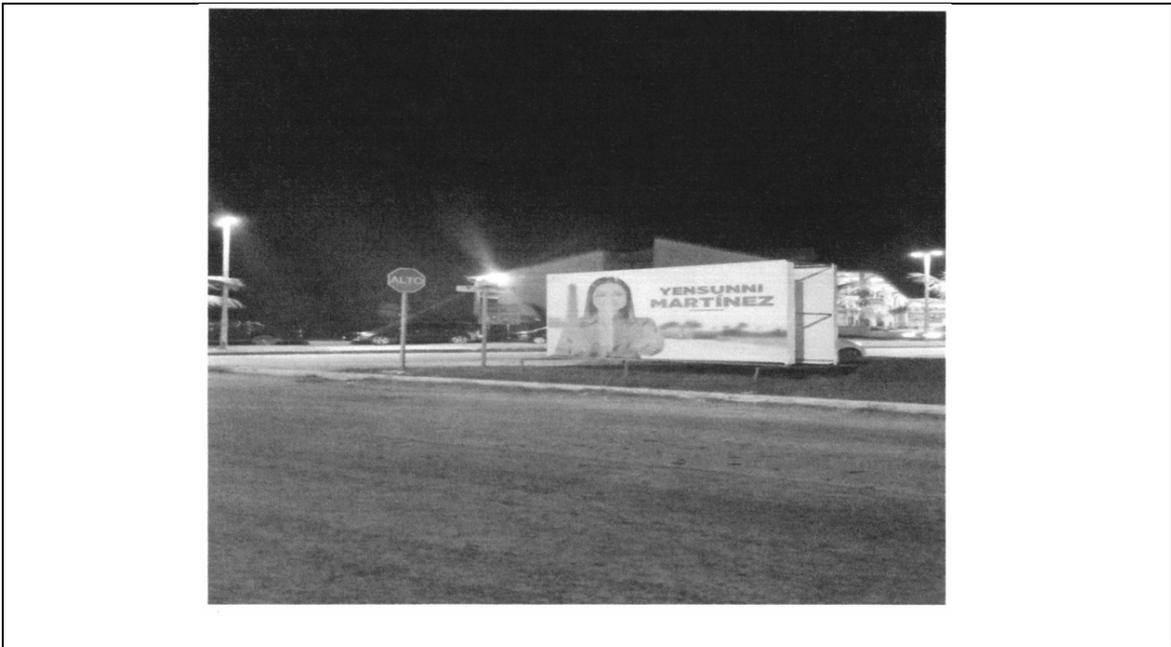


**2. Avenida Antonio Plaza, esquina Avenida Revolución, frente al estadio Nachan Kaan.**



**3. Avenida Emiliano Zapata, esquina Boulevard Bahía**





27. De lo anterior a fin de estar en posibilidad de determinar si se acredita o no la supuesta vulneración a la normativa electoral, consistente en la colocación de propaganda electoral en periodo prohibido (veda electoral), este Tribunal, analizará de manera integral el material probatorio ofrecido por el partido denunciante y el recabado por la autoridad instructora, a través del acta de inspección ocular de fecha treinta y uno de mayo de la cual se pudo constatar como se establece en el apartado de hechos acreditados, la existencia de tres lonas en distintos puntos de la ciudad.
28. Es decir, a juicio del partido quejoso la ciudadana Yensunni Martínez y la coalición que la postuló, trasgreden la normativa electoral, al encontrarse colocada propaganda electoral de la otrora candidata en periodo no permitido, es decir en el periodo de veda electoral.
29. Al caso resulta necesario señalar que el objeto del periodo de veda es generar las condiciones suficientes para que, una vez concluido el periodo de las campañas electorales, los ciudadanos reflexionen el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presenta en los comicios.

30. En ese lapso de reflexión los candidatos, partidos políticos y simpatizantes se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de influenciar, persuadir o coaccionar al electorado.
31. Es decir, que la veda electoral consiste en la prohibición de realizar actos de propaganda en favor o en contra de algún candidato, partido o coalición, durante los tres días previos a la elección y el día de la jornada electoral.
32. Ahora bien, la Sala Superior sentó las bases para tener por actualizada la infracción denunciada, a través de la jurisprudencia **42/2016** de rubro **“VEDA ELECTORAL, FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”**<sup>6</sup>, en la cual se estableció que se deben acreditar los siguientes elementos:
  - **Temporal.** Esto es que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma.
  - **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.
  - **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes.
33. Por tanto, para que se actualice dicha infracción resulta indispensable el estudio y constatación de los citados elementos, ya que a partir de dicho parámetro la autoridad jurisdiccional electoral se encuentra en posibilidad de determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir la vulneración a la normativa electoral que se denuncia.
34. Bajo ese contexto, se procederá al análisis de los elementos establecidos en la jurisprudencia señalada con anterioridad, con la finalidad de determinar si

---

<sup>6</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.

se actualiza o no, la infracción denunciada, precisando que para acreditar este tipo de infracción es necesario que concurren los elementos señalados.

35. A partir de lo anterior, previo a entrar al análisis del elemento temporal, es dable señalar que el periodo de veda electoral, en el proceso electoral local 2024, abarcó del treinta de mayo al dos de junio, toda vez que las campañas electorales concluyeron el veintinueve de mayo.
36. **Elemento temporal.** Dicho elemento no se actualiza, toda vez que, si bien la existencia de la propaganda electoral motivo de denuncia se acredita, tal y como pudo corroborarse con el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, levantada por la autoridad instructora en fecha treinta y uno de mayo, es decir, dentro del periodo de veda electoral, lo cierto es que no se tiene la certeza de que la misma se haya fijado o colocado en periodo prohibido, esto es entre el treinta de mayo y el dos de junio.
37. Toda vez que, a través de las pruebas aportadas por el partido quejoso y las recabadas por la autoridad instructora, únicamente se constata la existencia de la propaganda electoral fijada en estructuras metálicas, en distintos puntos de la ciudad, sin embargo, ello resulta insuficiente para alcanzar la pretensión de la parte denunciante consistente en acreditar la existencia de la vulneración a la normativa electoral establecida en el artículo 294 de la Ley de Instituciones.
38. Lo anterior es así, porque no se tiene la plena certeza de la fecha exacta en que la propaganda electoral denunciada fue fijada o colocada, puesto que no fue aportada prueba alguna que acredite fehacientemente que la misma se haya colocado en periodo prohibido.
39. Sin ser óbice para esta autoridad que el periodo de campaña electoral, había concluido en días previos, por tanto, existe la presunción de que la misma se encontraba colocada desde dicho periodo.

40. Sirve de sustento a lo antes expuesto, aplicado por analogía al caso concreto, lo establecido en la jurisprudencia **7/2022** de rubro: **“VEDA ELECTORAL. LOS CONTENIDOS PROPAGANDÍSTICOS O PROSELITISTAS EN REDES SOCIALES QUE SE PUBLIQUEN EN PERIODO DE CAMPAÑA Y SE MANTENGAN DISPONIBLES A LA CIUDADANÍA DURANTE EL PERIODO PROHIBIDO NO ACTUALIZAN LA INFRACCIÓN”<sup>7</sup>.**
41. Por tanto, al desestimarse el elemento temporal, resulta innecesario entrar al análisis de los demás elementos, dado que para que se acredite la infracción denunciada es necesaria la coexistencia de todos y cada uno de los elementos señalados.
42. Ahora bien, es importante referir que no existe una obligación para los partidos políticos y sus candidatos, para que la propaganda electoral que se hubiere realizado o colocado de manera previa, tuviera que ser retirada antes del inicio del periodo de veda, esto tomando en consideración que la Ley de Instituciones en su artículo 292 establece que la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.
43. Por tanto, al no existir prueba fehaciente que acredite la colocación de la propaganda electoral se realizó en periodo prohibido, específicamente en la etapa de la veda electoral, esta autoridad concluye que no existió una trasgresión a la normativa electoral que se denuncia.
44. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde a la parte denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas idóneas y suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.

---

<sup>7</sup> Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 36, 37 y 38.

45. Es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia **12/2010** de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”<sup>8</sup>, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado, la parte denunciante no cumplió con la carga de la prueba.
46. En ese sentido, la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al **principio de presunción de inocencia**<sup>9</sup>, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
47. Por todo lo anteriormente expuesto, del análisis integral realizado al contenido de las pruebas aportadas por el partido quejoso y las recabadas por la autoridad instructora, a juicio de este órgano jurisdiccional, se advierte que no se materializó la infracción denunciada, atribuida a la ciudadana Yensunni Martínez y por ende, a la coalición por *culpa in vigilando*.
48. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de la infracción denunciada**.

Por lo anteriormente expuesto se:

---

<sup>8</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

<sup>9</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido Acción Nacional, atribuidas a la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, y a la coalición que la postuló “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por *culpa in vigilando*.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional Guillermo Hernández Cruz, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR  
PEGUERO**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL**

**GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ**